

RESOLUCIÓN Nro. 111

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL No.5200131100022004-00438-01 PROFERIDA POR EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, EL DÍA 15 DE ABRIL DE 2010 EN LA CUAL SE CONDENO AL PAGO DE LOS COSTOS DE LA PRUEBA DE ADN A FAVOR DE ICBF, A ELKIN LEONARDO ORTEGA BURBANO IDENTIFICADO CON CC No. 13.071.899, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 069-2014”

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Nariño, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución **No. 5003 del 17 de septiembre de 2020**, emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, la **Ley 1066 de 2006**, el **artículo 820 del Estatuto Tributario** y la **Resolución 04986 del 11 de octubre de 2019**, proferida por la Dirección Regional del ICBF, por medio de la cual se asignan funciones de Ejecutor a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que, el día 15 de abril de 2010 el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Pasto Nariño, profirió la sentencia de filiación extramatrimonial No. 520013110002-2004-00438-01, la cual en su parte resolutive reza de la siguiente manera: “QUINTO.- ORDENAR al señor ELKIN LEONARDO ORTEGA BURBANO identificado con C.C. No. 13.071.899 que le REMBOLSE al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la suma de \$ 417.780 que corresponde al costo de la prueba genética con marcadores de ADN ordenada y practicada en este juicio, según lo indica el documento que corre a folio 20 del expediente”. Acto administrativo que quedó debidamente ejecutoriado. (folio 1 al 12 del expediente).

Que en consecuencia el señor **ELKIN LEONARDO ORTEGA BURBANO**, identificado con cédula de No. 13.071.899, se obliga a reembolsar al ICBF el costo de la prueba genética de ADN.

Que mediante certificado de fecha **08 de septiembre de 2014**, la Contadora del ICBF Regional Nariño, certificó que en el balance general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Regional Nariño, se certifica que el señor **ELKIN LEONARDO ORTEGA BURBANO** identificado con **CC. No. 13.071.899**, presenta el saldo a corte 31 de agosto de 2014, **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$377.780) MDA/CTE**, por la realización de la prueba genética de ADN. (folio 30 del expediente)

Que una vez remitido el expediente a la oficina administrativa de Cobro Coactivo del ICBF Regional Nariño y analizados los documentos que reposan en el mismo, se determinó que la sentencia de filiación extramatrimonial **No. 520013110002-2004-00438-01 proferida** por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Pasto, el día 15 de abril de 2010, presta Merito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y exigible para iniciar el proceso administrativo de Cobro Coactivo, por consiguiente mediante **AUTO** de fecha 15 de septiembre de 2014, se **AVOCÓ** conocimiento de la obligación por concepto de la práctica de la

prueba genética, por un valor de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$377.780) M/CTE**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada como Tasa Efectiva Anual hasta el momento de su pago total. (folio 33 del expediente)

Que, mediante Resolución No. 076 de fecha 14 de octubre de 2014, el funcionario ejecutor libró Mandamiento de Pago, por valor de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$377.780) MDA/CTE** (folio 37 al 38 del expediente), el cual se notificó por aviso en Diario la República el día 30 de agosto de 2015. (folio 48 del expediente).

Que, mediante Resolución No. 295 del 25 de septiembre de 2015, se profirió resolución por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución de un proceso, en contra del señor **ELKIN LEONARDO ORTEGA BURBANO**, (Folio 49), la cual fue notificada por aviso en Diario la República el día 22 de diciembre de 2015 (folio 53 del expediente).

Que, mediante Auto de fecha 11 de febrero de 2016, se realizó la liquidación del crédito (folio 55), de la cual se corrió traslado al deudor, quedando aprobada con Auto de fecha 5 de mayo de 2016 (folio 70 del expediente).

Que, con fechas 25 de enero de 2017 (folio 77), 08 de mayo de 2017 (folio 80), 17 de julio 2019 (folio 91), 09 de octubre de 2020 (folio 138), se enviaron oficios de investigación de bienes a las entidades bancarias, Subsecretaría de Tránsito y Transporte Departamental y de Pasto, Cámara de Comercio, Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

Que, mediante Autos de fechas: 04 de abril de 2016 (folio 67), 03 de abril de 2017 (folio 78), 08 de mayo de 2017 (folio 81), 17 de julio de 2019 (folio 87), 03 de febrero de 2020 (folio 93 y 95 al 106), 09 de octubre de 2020 (folio 137), se solicitó investigación de bienes del deudor y se enviaron oficios de investigación de bienes a las entidades bancarias, Subsecretaría de Tránsito y Transporte Departamental y de Pasto, Cámara de Comercio, Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

Que, mediante Auto de fecha 07 de marzo de 2016, como resultado de la investigación de bienes, se decreta medida cautelar de embargo sobre cuenta de ahorro del Banco Davivienda. (folios 64 al 65 del expediente)

Que, mediante Auto de fecha 12 de junio de 2020, como resultado de la investigación de bienes, se decreta medida cautelar de embargo sobre cuenta de ahorro del Banco Davivienda. (folios 127 al 128 del expediente)

Que, con fecha 12 de febrero de 2020, se realizó consulta en ADRES, en la cual se pudo observar que el deudor se encuentra en afiliación a salud en el régimen contributivo como cotizante. (folio 94)

Que a folios (107, 108, 109, 110, 117, 118, 119, 123), se encuentran respuestas del Banco de Occidente, Banco de Colombia, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco Av. Villas y Banco de Bogotá.

Que a folio (122), se encuentra respuesta de Banco Davivienda, donde informa que el deudor posee producto susceptible de embargo.

Que a folio (109), se encuentra respuesta de la Empresa Tigo, donde informan que a nombre del deudor no existe línea telefónica.

Que a folios (111 al 116), se encuentra respuesta de la Empresa Claro, donde reportan 1 línea activa y 2 líneas desactivadas, que al marcar responde pero sin resultados positivos.

Que a folios (126, 136, 144), se encuentran llamadas al deudor pero con resultados negativos, manifiesta no poder realizar acuerdo de pago por que no tiene trabajo por problemas de pandemia.

Que, con fecha 20 de agosto de 2020 (folio 130), se envió oficio de invitación de pago al deudor, la cual fue devuelta por la empresa de correos URBANEX, por dirección errada.

Que, durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resolución 3110 del 1 de abril de 2020 y mediante Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, se reanudaron los términos procesales y administrativos a partir del 8 de junio de 2020. (folio 125)

Que, una vez se reanudaron los términos conforme a la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, se da continuidad al proceso de cobro administrativo coactivo No. **071-2014** a cargo del señor **ELKIN LEONARDO ORTEGA BURBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.090.423.616**, retomando los términos para la prescripción a partir del 8 de junio de 2020 y por lo tanto la acción se encuentra prescrita desde el 11 de noviembre de 2020, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 5003 de 2020.

Que, la oficina Administrativa de Cobro Coactivo realizó en lo sucesivo del proceso **DIEZ (10) INVESTIGACIONES DE BIENES Y DE CIFIN** con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia a cargo de **ELKIN LEONARDO ORTEGA BURBANO.**, identificado con CC. No. **13.016.500**, la última **INVESTIGACION DE BIENES**, se efectuó el **09 de octubre de 2020, SIN OBTENER RESULTADOS POSITIVOS QUE PERMITIERA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Que, mediante certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño, de fecha 18 de noviembre de 2020, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$377.780) M/CTE.** (folio 155 del expediente)

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT, (Valor UVT- \$ 34.270), es decir para el año 2019 hasta la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930) M/CTE**, que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro **(54) meses**, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: "*Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción*

coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario”

Que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL** mediante **RESOLUCIÓN 5003 del 17 de septiembre de 2020**, adopto el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, faculto al funcionario ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el artículo:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. *Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)*

3. Decretar de oficio o a solicitud de parte según corresponda, el saneamiento de la cartera por alguna de las siguientes causales: prescripción de la acción de cobro, remisión de la obligación, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro o la aplicación costo beneficio.

Y así mismo, expone el artículo 57 del **título VII**, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISION DE LAS OBLIGACIONES** que:

ARTÍCULO 57. CAUSALES DE DEPURACION DE CARTERA. *Son causales de depuración de cartera las siguientes: 4. REMISION: Aplica para obligaciones a cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes o garantías que respalden la obligación y para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no haya dejado bienes.*

Igualmente se podrán suprimir las deudas, siempre que el valor de la obligación principal no supere los 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; y cuando, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bien embargado, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses. (Art. 820 del E.T.)

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014 Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley [1607](#) de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable.

ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. *[Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015.](#) Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.*

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;

- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Que, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, mediante el **Boletín jurídico No. 31 de 2015**, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la Ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

*“Cuando el total de la obligación principal de deudor se encuentre entre **UVT** y hasta **159 UVT**, esto es **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930) M/CTE** podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro meses desde su exigibilidad.*

“Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredita en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación”.

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, y dirigido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, se referencia la Competencia que se tiene para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.

Aunado a lo anterior mediante concepto **No. 017**, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1734 de 2014 que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

“Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.
- 2) Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin

respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.”

Que, en visita realizada del 6 al 8 de noviembre de 2019, por la Oficina Asesora Jurídica – Sede de la Dirección General en la cual se analizaron los expedientes comprendidos entre los años 2010 al 2014, con lo cual se determinó que son susceptibles de decretar la prescripción de la acción de cobro y/o Remisión de la Obligación, con fundamento en los artículos 57 y 60 de la Resolución 5003 de 2020.

Que es importante reiterar que la presente decisión se profiere atendiendo la directriz impartida en el Concepto No. 82 de 2014, Memorando S-2015-517221-0101, Decreto 445 del 2017 y Circular Conjunta del 08 de marzo de 2017 para el Saneamiento y/o depuración de la cartera, en razón a las disposiciones emanadas de la Contaduría General de la Nación y Procuraduría General de la Nación.

Que es importante mencionar la Directriz emitida por la Dirección Financiera en la macrozona del proceso Gestión Financiera, realizada del 29 al 31 de octubre de 2018, referente a la necesidad de realizar la Depuración Contable de la Cartera que tiene más de cinco años de antigüedad.

Que se establece que la Remisibilidad de la Obligación se decretará no por falta de impulso procesal y gestión en la consecución de bienes de propiedad del ejecutado, pues esta se decreta por cuanto han transcurrido más de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma, sin ningún éxito en el recaudo de la obligación, a pesar de las acciones que adelantó la oficina de Jurisdicción de Cobro Administrativo Coactivo, tal como se puede evidenciar en el expediente.

Que una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo **No. 069-2014**, adelantado contra de **ELKIN LEONARDO ORTEGA BURBANO**, identificado con CC No. **13.071.899** se pudo establecer que pese a la búsqueda de bienes, realizada por este despacho la cual se hizo extensiva en el tiempo, **NO SE LOGRO OBTENER RESULTADOS POSITIVOS**, que permitiera garantizar el pago total de la obligación, y que de conformidad los reportes de las entidades de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, la Oficina de Tránsito y Transporte, Entidades Bancarias, entre otras, se evidencio que el ejecutado no reporta información alguna con relación a la titularidad de productos susceptibles de embargo.

Que, de conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño, de fecha 18 de noviembre de 2020, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$377.780) M/CTE**, suma se encuentra dentro del rango de **UVT a 159 UVT** y así mismo, que desde el momento que la precitada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Nariño,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIBILIDAD, de la obligación contenida en la sentencia de filiación extramatrimonial No. 520013110002-2004-00438-01, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Pasto Nariño, el día 15 de abril de 2010, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo **No. 069-2014** adelantado en contra de **ELKIN**

LEONARDO ORTEGA BURBANO, identificado con CC No. **13.071.899**, con fundamento en la parte motiva del presente Acto Administrativo.


ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo No. **069-2014**, adelantado en contra de **ELKIN LEONARDO ORTEGA BURBANO**, identificado con **CC. No. 13.071.899**, por la obligación contenida en la sentencia de filiación extramatrimonial No. 520013110002-2004-00438-01, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Pasto Nariño, el día 15 de abril de 2010, por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$337.780) MDA/CTE**, por concepto de capital más los intereses moratorios que se hubieran generado y aunado con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, al ejecutado, y **COMUNICAR** al Grupo de Recaudo y al Grupo Financiero del ICBF – Regional Nariño.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo **No. 069-2014**, adelantado en contra de **ELKIN LEONARDO ORTEGA BURBANO**, identificado con **CC. No. 13.071.899**

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE
Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico- Cobro Administrativo Coactivo
ICBF- Regional Nariño

Proyectó y digitó: Ruby Medina Ponte *RM*



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Nariño
Grupo Jurídico



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

CLASIFICADA

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Regional Nariño
Calle 23 con Carrera 3ra Barrio Mercedario
PBX: 7307580

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080